

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4536 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de los sectores VI, total, y VII resto que faltaba por declarar en la zona del Canal de Aragón y Cataluña en la provincia de Lérida y la totalidad de la finca de El Vencillón en las provincias de Lérida y Huesca.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores VI (total) y VII (resto) de la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña, así como de la finca El Vencillón, con arreglo a lo siguiente:

Zona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida):

Sector VI (total), 898 hectáreas.

Sector VII (resto), 794 hectáreas.

Finca El Vencillón (Lérida-Huesca):

Finca el Vencillón (total), 1.128 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

«Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del Plan de la Zona.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruto vendible por hectárea, equivalente a 25 quintales métricos de trigo establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de 27 de abril de 1956.

Madrid, 29 de enero de 1980.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

4537 *ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de julio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.730, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de octubre de 1978 por la «Cia. Cindasa» y nueve más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.730, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Cindasa» y 9 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 11 de octubre de 1978, sobre silencio administrativo se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de «Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.», «Sociedad Ibérica de Molturación, S. A.», «Aceites Vegetales, Sociedad Anónima», «Aceites y Proteínas, S. A.», «Industrias de Producción y Envasado de Aceite de Sevilla», «Kelsa, Sociedad Anónima», «Aceiteras Reunidas de Levante, S. A.», «Exportaciones e Importaciones, S. A.» y «Extractor del Sur, Sociedad Anónima» contra la confirmación en alzada por el Ministerio de Comercio, por silencio administrativo, de la desestimación también por silencio administrativo de las peticiones de compensación de precios de aceite de soja dirigidas por las recurrentes a la Comisión General de Abastecimientos y Transportes debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento, por analogía de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

4538 *ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la transformación de un buque tanque de bandera liberiana.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la transformación en sus astilleros de Cádiz de un buque tanque denominado «Sea Colorado», de bandera liberiana.

Resultando que la autorización global solicitada se estima benéfica para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la transformación, en sus astilleros de Cádiz, de un buque tanque denominado «Sea Colorado», de bandera liberiana.

Segundo.—El importe total de materiales, que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 7,25 por 100 del valor de dicha transformación (330.000 000 de pesetas).

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4539 *ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se rectifica la Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 sobre la importación temporal de materiales para la construcción de unos buques cargueros para Grecia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, se dirige a este Ministerio manifestando que por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), se le concedió una autorización global para la importación temporal de materiales con destino a cinco buques cargueros que se estaban construyendo para Grecia y para los que tenían concedidas las licencias de exportación números 3.108.103 al 3.108.107, inclusive. Que habiendo rescindido los Armadores griegos los contratos de construcción de los buques números 303 y 304, comprendidos en las licencias de exportación números 3.108.104 y 3.108.105 se ha conseguido que dichos buques hayan sido vendidos, mediante contrato, a la República Popular de China, a cuyo fin se les ha concedido las licencias de exportación números 4.341.829 y 4.341.837. Por todo ello solicita la rectificación de la Orden ministerial de referencia, y solo respecto de dichos dos buques, y la anulación de las licencias de exportación primeramente concedidas a los mismos.